

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de Contrato de Arnulfo Polania Fierro contra Orlando Bonelo
Ardila.

Exp. 25286-31-03-002-~~2023~~-00230-02 -radicado actual J. 2 C. Cto. de Funza-
Exp. 25286-31-03-001-~~2022~~-00550-02 -radicado anterior J. 1 C. Cto. de Funza-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, atinente a la indebida notificación del auto de 4 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo demandante, como causal de nulidad reclamó la enlistada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., con fundamento en que en el estado número 197 de 5 de diciembre de 2023, se estableció en forma errada el número del proceso, clase de trámite y nombre de una de las partes, por lo que no se cumplieron los postulados de los numerales primero y segundo del artículo 295 del C.P.G., bajo los siguientes argumentos:

- La demanda inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, asignando el radicado 25286-31-03-001-2022-00550-

00, luego, tras la creación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, se le remitió el asunto, correspondiéndole como nuevo número de radicado 25286-31-03-002-2023-00230-00, con el cual se tramitó en lo sucesivo el proceso; sin embargo, al radicarse la apelación de sentencia se dejó el número del primer juzgado, cuando ya había sido remplazado por la segunda célula judicial, *“Es por tanto que la doble radicación y la asignación de un número distinto al del proceso en el que se profirió sentencia para la segunda instancia causa confusión en la notificación de las providencias”*.

- El numeral segundo del artículo 295 del C.G.P. menciona que se debe indicar el nombre de las partes, el demandado es el señor Orlando Bonelo Ardila, pero, en el estado se anotó Orlando Bonelo Alarcón, por lo cual, la indicación de las partes no es adecuada y conlleva nulidad.

- El numeral primero de la norma en cita, dispone que en el estado deberá determinarse la clase de proceso, pero en este caso, se aludió como tal un proceso ordinario, que para la legislación vigente no existe, los trámites son verbales, verbales especiales y verbales sumarios, siendo errada la clasificación anotada.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables,

y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta oportunidad, se invocan las nulidades por indebida notificación en el estado del auto calendado a 4 de diciembre pasado, consagradas en el inciso final del artículo 133-8, esto es, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*, la cual, se presenta cuando ¹... *luego de la notificación de la demanda... se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros puede declarar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencial de la actuación, porque, de no ser así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso”*.

Entonces, se tiene que estatuto procesal consagra varias formas de notificación. Son ellas, la notificación personal, estado, aviso y conducta concluyente; a su vez, el artículo 290 C.G.P. dispone que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o al apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento de ejecutivo.

Luego, es claro que la notificación personal es la más genuina forma de garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado, por esto el legislador hizo énfasis en que la primera providencia del proceso debe notificarse personalmente al accionado, a no ser que se dificulte lograrlo; igualmente, el estatuto adjetivo dispone formas supletorias de enteramiento de la existencia del proceso, como son, la notificación por edicto cuando se desconoce la residencia y lugar de trabajo del demandado.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Editorial Dupré Editores, año 2016, pág. 939.

Ahora, para la notificación de autos y sentencias, es plausible la notificación por estado la debe efectuar la secretaría de cada despacho, que de por más, ha de realizarse el día siguiente a la fecha en que se profirió la respectiva decisión, salvo que, se disponga la notificación de otra manera, conforme lo regula el artículo 295 del C.G.P.; sumado a que, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020 -art. 9º-, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

En este orden, revisado el estado No. 197 de 5 de diciembre de 2023², se evidencia que en efecto, la secretaría de esta Corporación incluyó en forma errada el apellido del demandado, en tanto que, se trata de Orlando Bonelo Ardila y no Alarcón; asimismo, el radicado con el que se publicitó la providencia fue 25286-31-03-001-2022-00550-02, que también es erróneo, si se tiene en cuenta que con la creación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, se asignó como nuevo número de radicación 25286-31-03-002-2023-00230-00, ello conforme a lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que ³*“cuando un proceso sale del despacho por competencia, el código asignado inicialmente a éste se cierra; el despacho que recibe le asignará un nuevo código único de identificación, en la misma circunstancia se encontraría el proceso que se redistribuye de forma definitiva a otro juzgado.”*; es así que, no se cumplió con lo normado en los numerales 1º y 2º del canon 295 del C.G.P., lo cual, basta para que salga adelante la nulidad reclamada.

En consecuencia, el extremo demandante no pudo enterarse en debida forma por los medios legalmente dispuestos para esa clase de notificación del

2

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132527968/Seagate+Crystal+Reports+-+RBA_0197.pdf/78a82297-f91a-46dc-8036-1ceb9b78df31

³ Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; Ref. Respuesta inquietud aplicación de lo normado en Acuerdo 201 del 3 de diciembre de 1997, de cara a la redistribución de procesos por creación de Despachos, y otras recomendaciones

contenido de la mentada providencia como se destacó; empero, no ocurre lo mismo con la determinación de la clase del proceso, si bien se apuntó que era un trámite ordinario cuando lo ortodoxo es verbal, es de advertir que ello obedece al sistema Siglo XXI que se maneja y, ese solo supuesto no tendría la virtualidad de conllevar una indebida notificación por estado, más aún, cuando la providencia en el folio del estado puede consultarse por el número de radicado y las partes, entendiéndose la clase verbal como ordinario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha estimado en eventos que se cometen estas omisiones, lo siguiente:

4“La sociedad solicitante extraña la notificación por estado de la providencia de 14 de febrero de 2018 pues en su concepto al encontrar un espacio en blanco en el registro correspondiente a la fecha del auto notificado, se incurrió en la causal prevista del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

...

*Es menester traer a colación el artículo 295 del CGP, que reza: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase, 2. La **indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”** 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

Conforme a la norma anterior, basta con señalar que, revisado el expediente, el registro de actuaciones y el acta de notificación por estado bajo el número 021 de 15 de febrero de 2018, se observa la inclusión del presente proceso con la comunicación de la referida decisión, sin embargo, en la columna correspondiente a la fecha del auto se observa un espacio en blanco, con lo cual no se atendió lo señalado en el citado precepto adjetivo, asunto que se debe subsanar en aras de la transparencia de la actuación” (negrilla fuera de texto).

⁴ CSJ AL2610-2019 de 3 de julio de 2019, Rad. 79301

Pronunciamiento reiterado por la misma Corporación, en un caso similar, donde no se mencionó a una de las entidades demandadas en la publicación de un estado, bajo los parámetros establecidos en el numeral 2° del artículo 295 del C.G.P.:

5“Pues bien, resulta suficiente revisar las copias simples de los estados de 10 de mayo y 19 de julio de 2018 (f.º50 a 51), para concluir que la Secretaría de esta Sala no cumplió con mencionar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos del numeral 2° de la formulación normativa transcrita, pues ni siquiera se refirió a la entidad como «otra» en la notificación que se realizó del auto que admitió el recurso extraordinario y, en la que se tomó la decisión que le incluyó como parte opositora y ordenó correrle traslado para presentar la réplica. Es consecuencia de esto, que la administradora no pudiera enterarse en debida forma y, en los medios legalmente dispuestos para ello, del contenido de las providencias...”

Concluyendo más adelante:

“En el horizonte trazado, no le queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actuación posterior a la notificación por estado de la providencia de 25 de abril de 2018, en que se corrió traslado a Colpensiones para presentar la oposición a la sustentación del recurso de casación, conforme al inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP y, en consecuencia, se ordenara que se corra traslado a la entidad opositora para tenga la oportunidad, dentro del término legal, de presentar su réplica”

Con todo, en este estado de cosas se hay lugar a declarar probada la nulidad por indebida notificación del extremo demandante, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 8° artículo 133 del C.G.P., ordenándose a la secretaria de esta Corporación, notifique de manera correcta el auto de 4 de diciembre de 2023, esto es, corrigiendo el número de radicado que es 25286-31-03-002-**2023-00230-02** y no 25286-31-03-001-**2022-00550-02**, lo cual, se hace extensivo al radicado de la apelación de auto que conoce el Despacho 25286-31-03-001-**2022-**

⁵ CSJ AL1489-2020 de 24 de junio de 2020. Rad: 80143

00550-01, como también, indicando en debida forma el segundo apellido del demandado, esto es, Orlando Bonelo Ardila y no Alarcón.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la nulidad por indebida notificación del extremo demandante, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 8° artículo 133 del C.G.P., frente al auto de fecha 4 de diciembre de 2023 -archivo 04 carpeta segunda instancia-.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** a la secretaría de esta Corporación proceda a corregir el número de radicado del proceso que nos ocupa, siendo **25286-31-03-002-2023-00230-02** y no **25286-31-03-001-2022-00550-02**, lo cual, se hace extensivo al radicado de la apelación de auto que conoce el Despacho **25286-31-03-001-2022-00550-01**, como también, indicar en debida forma el segundo apellido del demandado, es decir, Orlando Bonelo Ardila y no Alarcón, para que luego notifique en debida forma la providencia de 4 de diciembre de 2023, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia, que debe entenderse se ciñe al radicado **25286-31-03-002-2023-00230-02**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c757b5ae5a7c7b316f10fdc3809fea8cccd2174553f671136c5110e1958cb57**

Documento generado en 12/03/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>